



REPUBLICA DOMINICANA
SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.00156-2008
QUE PROHIBE COBRO DE ANTICIPO O DEPÓSITO CON CARGO AL AFILIADO DEL SFS

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No.87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, **Lic. Fernando Caamaño**;

CONSIDERANDO: Que las resoluciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales constituyen normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social, conforme a lo establecido por el artículo 2 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: Que el artículo 175 de la indicada Ley, dispone que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, actuando a nombre y representación del Estado Dominicano, ejerza a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la referida ley y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que algunas Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) incurren en la práctica de exigir depósitos o anticipos a los afiliados del régimen contributivo del Seguro Familiar de Salud (SFS), como garantía de pago de los servicios de salud;

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS los artículos 2, 161, 162, 174, 175, 176 y 178 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), el Reglamento sobre Seguro Familiar de Salud y Plan Básico, y las Resoluciones Administrativa de SISALRIL Nos.00147-2007 y 00149-2008, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales emite la siguiente:

RESOLUCION:

PRIMERO: Se ordena a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) garantizar, a partir de la fecha de la presente resolución, que en ningún caso o circunstancia las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) contratadas por estas, exijan a los afiliados del Seguro Familiar de Salud (SFS) pagos por concepto de anticipo o depósito como garantía por los servicios de atención médico-quirúrgicos que éstos requieran, o nieguen el servicio por no realizar dicho depósito o anticipo.

Párrafo I: En caso de que la PSS exija al afiliado el pago de anticipo o depósito como condición para ofrecer los servicios de salud, el afiliado deberá reportarlo de forma inmediata a su ARS a fin de que, ésta última intervenga y evite que la PSS realice dicho cobro.

Párrafo II: Si el afiliado demuestra a la ARS que pagó el anticipo o depósito para recibir el servicio de salud, esta última deberá exigir a la PSS que en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario realice la devolución de dicha suma al afiliado. Si la PSS no obtempera al requerimiento, la ARS deberá pagar al afiliado la suma indebidamente cobrada por la PSS, con cargo a cualquiera de las cuentas por pagar a la PSS.

Párrafo III: A la PSS que se le pruebe la violación a la presente disposición de forma reiterada, deberá ser excluida por las ARS de sus respectivas Red de Prestadoras de Servicios de Salud.



REPUBLICA DOMINICANA
SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

SEGUNDO: El afiliado al SFS sólo pagará lo que le corresponde por concepto de copago, cuotas moderadoras o cuotas fijas, cuando haya sido dado de alta por el médico que está a cargo de su condición de salud, y luego de haber recibido la factura correspondiente a los servicios prestados.

Párrafo: La proporción de la factura por servicios que corresponde al afiliado pagar, es sólo aquella que no exceda el límite máximo que estipulan las disposiciones legales vigentes, independientemente de la complejidad de la atención, la cantidad de días de internamiento, el tipo de centro de salud o proveedor de servicios de salud que le haya atendido, o la gravedad del evento objeto de la atención o servicios de salud, siempre y cuando el prestador esté dentro de la red de su ARS y dichos servicios estén contemplados en el Catálogo de Servicios del Plan de Servicio de Salud (PDSS).

TERCERO: Cada ARS es responsable de informar a sus afiliados sobre sus derechos, y orientarles a fin de que reporten de manera inmediata a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) sobre toda acción que pretenda violar las disposiciones de esta resolución.

CUARTO: Se ordena la publicación de la presente resolución en un periódico de circulación nacional y en el Portal Web: www.sisalril.gov.do , para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil ocho (2008).

Lic. Fernando Caamaño
Superintendente

